



CHD	OFICINA DE PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA
R/ENTRADA N.º	193
R/SALIDA N.º	
FECHA	20/06/2011

CIENER, S.A. Unipersonal sociedad domiciliada en Bilbao, Calle Cardenal Gardoqui, nº8, con CIF nº A 48-513071 y en su nombre y representación **IBERDROLA RENOVABLES, S.A.** actuando a través de su representante D. Alvaro Rioperez Orta, con D.N.I. nº 50.826.094-G en virtud de escrituras públicas otorgadas ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, D. Miguel Ruiz-Gallardón García de la Rasilla, con fechas, 20 de julio de 2010 y 2 de julio de 2010 respectivamente y con los correspondientes números de su protocolo 4444 y 3989, comparece y, como mejor proceda en Derecho

EXPONE

Primero: Que, dentro del proceso de planificación hidrológica llevado a cabo por la Confederación Hidrográfica del Duero, con fecha 15 de Diciembre de 2010 se ha publicado el documento titulado "PLAN HIDROLÓGICO DE LA PARTE ESPAÑOLA DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO", como borrador sometido a consulta pública durante un periodo de 6 meses.

Segundo: Que, una vez analizados los distintos documentos que componen el Plan, CIENER, S.A. Unipersonal considera que es de destacar la gran labor realizada por la Confederación Hidrográfica del Duero, tanto para la detallada descripción de la cuenca, como para la identificación, análisis y posibles soluciones de los problemas de la parte española de la cuenca del Duero, en cuanto a cantidad y calidad de las aguas, en orden al cumplimiento de la Directiva 2000/60/CE.

Tercero: Que, dentro del plazo otorgado, hemos de formular las siguientes

ALEGACIONES:

CONFEDERACION
HIDROGRAFICA DEL DUERO
ENTRADA Nº. 201100019753
20/06/2011 10:20:25

Primera: Consideramos que es necesario insistir en la importancia de la energía hidroeléctrica con regulación, como elemento actualmente insustituible para garantizar la seguridad y calidad del suministro en el Sistema Eléctrico Español. También vemos la necesidad de salvaguardar el papel que juegan en dicho suministro la minihidráulica y las tecnologías masivas, térmicas y nucleares, así como las renovables con usos de refrigeración, todas ellas esenciales en un País tan dependiente energéticamente como es el nuestro.

En este sentido, nos reafirmamos en la alegación primera de las presentadas al llamado "Esquema provisional de temas importantes", con fecha 21 de Noviembre de 2008, y que reproducimos a continuación.

"Con carácter general, hay que destacar el papel actualmente insustituible que juega la energía de origen hidroeléctrico con regulación, en la calidad de cobertura de la demanda de nuestro Sistema Eléctrico Nacional.

En efecto, este tipo de energía, capaz como ninguna otra de arranques, paradas y variaciones rápidas de la carga aportada al Sistema, es la única que puede garantizar el seguimiento fino de la curva de demanda y la atención rápida a variaciones bruscas de la energía entregada, bien por posibles fallos de grandes grupos térmicos, por problemas localizados en la red, o, recientemente, por el significativo aumento de las energías renovables, aumento que necesariamente requiere como complemento nueva potencia hidroeléctrica para hacer frente con rapidez y eficacia a los inevitables cerros de dichas energías.

Por ello, las afecciones a la energía hidroeléctrica con regulación pueden transformarse con gran facilidad en graves pérdidas de garantía de suministro del Sistema Eléctrico Nacional. En este sentido, las dos afecciones potencialmente más perjudiciales para los usos hidroeléctricos son la imposición de caudales ecológicos y las restricciones a las variaciones rápidas en los caudales turbinados; Ambas pueden hacer inviable, o inútil, la operación de un determinado aprovechamiento hidroeléctrico.

En este sentido, es de destacar el carácter esencial del suministro de energía eléctrica, como se declara en la exposición de motivos de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en la que se expresa que:

"El suministro de energía eléctrica es esencial para el funcionamiento de nuestra sociedad. [...] La presente Ley tiene, por consiguiente, como fin básico establecer la regulación del sector eléctrico, con el triple y tradicional objetivo de garantizar el suministro eléctrico, garantizar la calidad de dicho suministro y garantizar que se realice al menor coste posible, todo ello sin olvidar la protección del medioambiente, aspecto que adquiere especial relevancia dadas las características de este sector económico."

Por tanto, dada la importancia de garantizar el suministro eléctrico y la calidad de éste, debe valorarse la importancia del uso del agua para la generación eléctrica con máximo rigor. Todo ello, sin olvidar la protección al medio ambiente.

En este sentido, interesa destacar que la minihidráulica fluyente, aporta una energía casi constante, de base, que en caso de resultar seriamente afectada debería ser sustituida por producción de origen térmico -convencional o nuclear-, con el consiguiente incremento de la factura de combustibles importados y, en su caso, de las emisiones de gases de efecto invernadero a la atmósfera.

Finalmente, hay que tener en cuenta que un incremento excesivo de los condicionantes y restricciones a los usos en térmicas convencionales, ciclos combinados, nucleares, termosolares o biomasa, sea en la disponibilidad de agua para refrigeración y procesos, o en las características de los vertidos, puede afectar gravemente a la garantía del suministro eléctrico nacional, en sus aspectos cuantitativos. Por ello, hay que tomar en consideración que no deben imponerse restricciones innecesarias que puedan afectar al suministro de energía eléctrica, ni a su calidad y que pueden causar más perjuicios que beneficios al medio ambiente y a la Sociedad en general.”

Segunda: Cuantas restricciones, afecciones y servidumbres que resulten del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero y afecten a derechos concesionales existentes, han de entenderse como un supuesto de revisión de dichos derechos concesionales, contemplado en la Ley de Aguas, en el artículo 65, apartado 1, letra c, del Texto Refundido de dicha Ley, por lo que la totalidad del impacto económico resultante –entre otros, pérdidas de producción, paso de punta a valle de parte de la energía producida, y gastos de adecuación de las infraestructuras, así como los imputables a su mantenimiento– han de ser objeto de indemnización, en la forma prevista en el artículo 65, apartado 3, del mismo texto legal.

En tal sentido, dos tipos de razones sustentan esta interpretación y motivan, en definitiva, la necesidad de que la implantación de caudales ecológicos lleve necesariamente aparejada la indemnización al concesionario de las afecciones que, con independencia de la caracterización legal de dichos caudales, pudieran producirse con respecto al “statu quo” actual de su aprovechamiento. Unas son de fondo y otras, por así decir, formales. Pero ambas de la máxima relevancia.

En efecto, en primer lugar, es indiscutible que la Administración Hidráulica puede imponer en el ejercicio de sus facultades de ordenación limitaciones temporales o coyunturales de la disponibilidad de caudales. Son las contempladas en los artículos 55 y 58, entre otros, del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Pero cualquier modificación de las disponibilidades de los volúmenes concedidos que afecte a los titulares de las concesiones otorgadas en un determinado marco previo de seguridad jurídica, y que por ello afecten al equilibrio económico de la concesión, han de considerarse definitivas y estructurales, y para ellas se ha previsto el procedimiento (un procedimiento específico, propio y singular) de revisión de las características de la concesión para su adaptación a los planes. Precisamente por eso, porque suponen una afección permanente y no meramente circunstancial o coyuntural.

Así, toda concesión se otorga según las previsiones de los planes hidrológicos de cuenca (art. 59.4 del Texto Refundido) y previa evaluación de su incidencia en el medio. Si los criterios de evaluación se modifican durante la vida de la concesión o, simplemente, se establecen allá donde no los había hasta ahora (recuérdese, no por dejadez o culpa del concesionario), y ello se hace a través del instrumento del plan, existe un procedimiento legalmente establecido para ello, que garantiza, en aras de la necesaria garantía de seguridad jurídica, la reposición del equilibrio económico alterado. Lo contrario sería vaciar de contenido una previsión legal clara

y establecida precisamente con esta finalidad: la contemplada en el artículo 65.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

En segundo término, y en referencia en concreto a la determinación de caudales ecológicos contenida en el Plan Hidrológico, si bien es cierto que los caudales ecológicos han de considerarse como una restricción a la explotación o aprovechamiento del agua, ello no puede ser interpretado de forma tal que se ignore el mecanismo que para la implantación de esos caudales ecológicos prevé la propia Ley de Aguas en su artículo 65. Y ello porque los principios de servicio con objetividad a los intereses generales y pleno sometimiento a la Constitución, a la Ley y al Derecho (art. 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), de buena fe, confianza legítima y legalidad, obligan a separar la función genérica de administración y control del dominio público hidráulico (que según el artículo 23.1.b de la Ley de Aguas corresponde al organismo de cuenca), de las potestades específicas que se atribuyen a la Administración Hidráulica para ejercer esa función (planificación hidrológica, inspección, potestad sancionadora, etc.). Es decir, el control del recurso o de su aprovechamiento no puede abarcar y basarse en una competencia genérica para restringir singularmente, y al margen de todo procedimiento, ese aprovechamiento, sobre todo cuando esa reducción singular es objeto de otra potestad específica, que aparece perfectamente regulada en la normativa de aguas (en el mencionado art. 65 de la Ley de aguas).

En definitiva, puesto que la fijación de los caudales ecológicos se lleva a cabo a través del Plan Hidrológico, no hay duda de que nos encontramos ante el supuesto previsto en los artículos 65.1.c y 65.3 de la Ley de Aguas, que dan cobertura a la decisión de la Administración de revisar concesiones previas y proceder a la consiguiente indemnización, de conformidad con la normativa de expropiación forzosa.

Tercera: Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que las inversiones que el titular de derechos concesionales haya de realizar para construir o adecuar infraestructuras que permitan la eficacia de la determinación de caudales ecológicos, dando así cumplimiento a los requisitos de los nuevos Planes Hidrológicos (como, por ejemplo, la construcción de escalas de peces, o la instalación de elementos de regulación que permitan cumplir con los nuevos regímenes de caudales ecológicos variables a lo largo del año), han de ser consideradas a los efectos de lo previsto en el artículo 59.6 del texto Refundido de la Ley de Aguas. En efecto, de acuerdo con esta interpretación:

1º) Son inversiones absolutamente necesarias para la normal utilización de la concesión, ya que, de no hacerse, se incumplirían los requerimientos del Plan, haciendo inviable administrativamente la concesión.

2º) El coste de esas obras, en la mayor parte de los supuestos, no podrá ser amortizado dentro del tiempo que falta por transcurrir hasta el final del plazo de la concesión. Evidentemente, este coste, y el del mantenimiento de las obras, no pudieron preverse en el proceso de otorgamiento de la concesión, por lo que no se tuvieron en cuenta a la hora de calcular el plazo de amortización de las instalaciones.

3º) Las obras no se oponen al Plan Hidrológico, como es obvio; en cuanto a los perjuicios que se irrogarían al concesionario en caso de no prorrogarse el plazo concesional, se basan en lo dicho en el punto 2º.

En consecuencia, las inversiones debidas a adecuación de las instalaciones a los nuevos requerimientos de la Planificación Hidrológica deben ser consideradas en los términos previstos en el artículo 59.6 del texto Refundido de la Ley de Aguas, en relación en concreto a la prórroga del plazo concesional, en los términos previstos en el artículo 59.6 del texto Refundido de la Ley de Aguas.

Cuarta: En cuanto a aspectos concretos de la documentación sometida a consulta, hemos de decir lo siguiente:

1.- Memoria. Apartado 4.2. Penúltimo párrafo:

Al definir el uso de “navegación y transporte acuático” se plantea que puede precisar una modificación del régimen de explotación de los embalses. Seguramente se trata de un error, ya que, de acuerdo con la legislación de aguas, un determinado uso no puede condicionar a otro prioritario.

2.- Memoria. Apartado 4.4:

Al establecer las prioridades de uso, se propone incluir, en el 4º lugar, estos usos, de forma indiscriminada: *“Regadío y ganadería, industrias productoras de bienes de consumo, industrias de producción de energía, industrias del ocio y del turismo, industrias extractivas y acuicultura”*. En este sentido, el artículo 42, apartado 1, letra a, subapartado b’, establece, como parte del contenido obligatorio de los planes hidrológicos: *“Los criterios de prioridad y compatibilidad de usos, así como el orden de preferencia entre los distintos usos y aprovechamientos”*. Evidentemente, el incluir en el 4º lugar la totalidad de los usos productivos de la cuenca no puede decirse que sea establecer ninguna preferencia entre ellos, con lo cual, se aumenta el grado de inseguridad jurídica y de discrecionalidad para el otorgamiento de la concesión, pese a lo dicho en el apartado 4.3 de esta misma Memoria, sobre los criterios para la prioridad de usos. Se propone mantener el orden que figura en el vigente Plan Hidrológico del Duero, tal como se expresa en el artículo 5 de la Normativa de dicho Plan, publicada por Orden Ministerial de 13 de Agosto de 1999.

3.- Memoria. Apartado 4.5. Segundo párrafo:

Se dice que los impactos económicos que va a generar la implantación de los caudales ecológicos (a los que, por cierto, se califica de “nuevas restricciones”) *“deberán ir siendo progresivamente asumidos”*. Se plantea la cuestión de quién debe asumir esos impactos

económicos. Según se establece claramente en el artículo 65 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, la adecuación a la planificación hidrológica requiere una revisión concesional, que debe ser objeto de indemnización de acuerdo con la legislación de expropiación forzosa. Parece, pues evidente, que no debe ser el concesionario el que asuma las consecuencias económicas de una decisión de la planificación –legítima, sin duda– que rompa unilateralmente el contrato concesional.

Se estima que la aplicación de la propuesta del nuevo Plan Hidrológico supondrá una pérdida de producción de unos 26 GWh/año para las centrales propiedad de Ciener S.A.U. en la cuenca del Duero, lo que equivale a una merma cercana al 50% de su producción media, y el posible cierre de alguna instalación..

4.- Memoria. Apartado 4.5. Segundo párrafo de la página 217:

Se dice que *“Se fijan caudales mínimos de desembalse en valores de caudal continuo para cada mes que deberán ser respetados desde el momento de la entrada en vigor del presente PHD...”*.

Hay que tener en cuenta que en determinados casos, las infraestructuras de desagüe existentes no permiten evacuar regímenes de caudales ecológicos con la cuantía y variabilidad requeridas, por lo que serán precisas obras previas de adaptación, que harán imposible el cumplimiento inmediato de los nuevos regímenes de caudales ecológicos, como se admite en el artículo 26.5 de la propia Normativa de este Plan Hidrológico, texto que, por coherencia y claridad, habría que recoger, o al menos citar, en este apartado de la Memoria . Por otra parte, estas nuevas inversiones de adaptación deben dar lugar al aumento del plazo concesional que sea necesario para amortizarlas, de acuerdo con el artículo 59.6 del TRLA, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las previsiones del artículo 65 del mismo texto legal.

5.- Memoria. Apartado 4.5. Primer párrafo de la página 218:

Pese a lo que se dice en el artículo 18.4 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, la pretensión de que en las masas de agua que recorren un LIC no se aplique la reducción del régimen de caudales ecológicos en situación de sequía no es coherente con la definición de caudal ecológico, tal como lo admite el propio Plan Hidrológico del Duero, cuando en el artículo 27.1 de su propia Normativa dice que se entiende por regímenes de caudales ecológicos *“los que mantienen como mínimo la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera, contribuyendo a alcanzar el buen estado o potencial ecológico”*. Evidentemente, si se está en situación de sequía, el mantener unos caudales ecológicos, incluso en situaciones en las que el régimen natural del río no los da, no tiene nada que ver con la vida piscícola o con la vegetación de ribera que se darían de forma “natural”.

6.- Memoria. Apartado 4.6.1:

La descripción del régimen integral semanal en situaciones de excepción establecido por el Convenio de Albufeira que aparece en este apartado no es correcta. Tal como está redactado establece más restricciones que las definidas en el propio Convenio, cuando dice:

“En este caso, la salida de la situación de excepción se entiende que se prolonga hasta la valoración del siguiente trimestre, puesto que en caso contrario se forzaría la entrega de unos caudales que podrían no existir. La cuestión queda parcialmente aclarada en los apartados 4 y 5 del mismo artículo que seguidamente se transcriben, al impedir las retenciones o recirculaciones que no se salden en la misma semana dentro de los periodos en que no circulen los caudales integrales semanales, es decir, dentro de los periodos de excepción a este régimen. Dicho de otro modo, durante la excepción al régimen semanal los embalses implicados deben soltar, al menos, el mismo volumen semanal que les haya entrado, y que puede ser mayor que el fijado como mínimo para la situación de no excepción.”

El texto anterior, a partir de “es decir” (texto subrayado), impide derivar o retener caudales circulantes fuera del régimen semanal, con independencia de los caudales que realmente circulen, durante todo el periodo de excepción, mientras que el Convenio lo limita únicamente a los periodos en que no circulen los caudales integrales. Se propone eliminar del párrafo el texto subrayado.

7.- Memoria. Apartado 9. Recuperación de costes de los servicios del agua:

Metodología empleada

La metodología usada en el capítulo 9 *Recuperación de costes*, si bien es de una gran simplicidad, consideramos que no es válida para el objetivo que persigue y lleva a errores muy graves en sus conclusiones.

Este asunto es de una gran complejidad por lo que asumir hipótesis simplificadoras por la falta de información y datos disponibles, tal y como se indica en el capítulo 9, y únicamente en aras de facilitar los cálculos a los que obliga la Directiva Marco, lleva a errores importantes de los que pueden derivarse actuaciones de gran repercusión sobre la propia viabilidad de sectores de actividad vitales para la economía del país.

Inconsistencia de los datos

En el apartado 9.3 se explican las hipótesis usadas para el cálculo de los costes y las fuentes de donde se han tomado, siendo algunas de ellas datos oficiales y constatables junto a otras de estimación propia y datos parciales de fuentes muy variadas.

Aunque se valora positivamente el esfuerzo en intentar cuantificar y averiguar esta información por primera vez en la historia, los datos de partida son inconsistentes y los resultados por tanto no pueden considerarse válidos para el objetivo buscado.

Costes medioambientales

El cálculo de los costes medio ambientales que se realiza en este capítulo únicamente utiliza información de gastos afrontados o previstos por las administraciones públicas, sin tener en cuenta los gastos medioambientales que numerosas entidades privadas y particulares destinan de forma continua a estos fines.

No es posible olvidar el hecho de que las entidades privadas y los particulares también realizan gastos e inversiones ambientales relacionadas con el uso del agua. Qué son si no los condicionados y medidas recogidas en las DIA's, las licencias ambientales, las adaptaciones a cambios normativos y regulatorios que continuamente se producen, los proyectos de integración y colaboración con el entorno, o los gastos de explotación que se destinan directamente a cuestiones medio ambientales.

Ninguno de estos aspectos se ha tenido en cuenta ni valorado en el estudio económico incluido en la Memoria.

Los cálculos realizados han considerado como costes medioambientales únicamente el coste de las medidas previstas en el apartado 12.2 de la Memoria del Plan referidas a *Grupo 1 - Saneamiento y depuración*, *Grupo 6 - Restauración de ríos y zonas húmedas*, y *Grupo 9 – Planificación y control*, referidas al horizonte 2010 – 2015. La cifra resultante, 1.221,3 M€ se ha dividido por los años que comprende este periodo para calcular los costes anuales, resultando un coste anual equivalente de 255 M€.

Posteriormente, según se indica -aunque no se explica-, se amplía hasta el horizonte 2027 reflejando un coste anual equivalente de 278 M€.

Pues bien, los datos de costes que aparecen en la Tabla 307 del capítulo 9 de la memoria referidos a este conjunto de medidas son:

	Nº de medidas	Inversión prevista		Coste anual equiv €
		2015/2017	2010/2015	
Saneamiento y depuración	634/635	1.035.307	1.035.534	190.121
Restauración de ríos y zonas húmedas	90/92	137.452	148.452	41.616
Planificación y control	24/27	48.470	49.420	23.215
Total		1.221.229	1.233.406	254.952

Como es notorio, los datos anteriores indican que prácticamente la totalidad de las medidas contempladas para los dos horizontes del Plan se hacen en el primero de ellos. Es decir, tal y como describe la memoria del Plan se han recogido una serie de medidas dirigidas de forma

intensiva a lograr unos objetivos ambientales a corto plazo, que en el horizonte 2015 alcanzan prácticamente todas las masas de agua de la Demarcación.

Ciertamente, el Plan Hidrológico recoge que el 99,2% de todas las medidas se realizan con el fin de lograr unos objetivos ambientales en el primer horizonte temporal, y sólo un 0,8% en el segundo. Esto indica que no puede considerarse como coste medioambiental recurrente habitual lo que está previsto gastar de forma intensiva en estos años.

En resumen, utilizar el dato de 1.221 M€ en un periodo “corto” de aproximadamente 5 años, nos lleva a una cifra de coste anual muy superior a la que resultaría si utilizáramos el dato correspondiente al periodo completo del Plan, de 1.233 M€, en un periodo “largo” de unos 16 años, que nos llevaría a un dato de coste medio ambiental de unos 77 M€/año.

La disparidad de ambos datos, calculados con la misma metodología y datos recogidos en el Plan pero en diferentes horizontes, es un ejemplo de los riesgos de los excesos de simplicidad y subjetividad al realizar los cálculos de costes, aun usando datos objetivos.

Costes asignados a las Empresas Hidroeléctricas

Se desconoce cómo se han estimado las cifras de costes de las Empresas Hidroeléctricas que aparecen reflejados en el capítulo 9 de la memoria del Plan Hidrológico, 14 M€ en la Tabla 256 o 13,96 M€ en la Tabla 257 que figuran como de “estimación propia” (nota 5 de la Tabla 11 del Anejo 9), pero están completamente alejados de su valor real.

La IPH en su capítulo 7.1 define:

El plan hidrológico incluirá un resumen del análisis de los costes, los ingresos y el nivel de recuperación del coste de los servicios del agua, incluyendo al menos la siguiente información:

.../...

b) Los costes de los diferentes servicios del agua, incluyendo los costes de las inversiones, los costes de capital, los costes contables y las subvenciones, así como los costes administrativos, de operación y mantenimiento.

Sin conocer las cifras de costes referidas a otras compañías hidroeléctricas y resto de entidades privadas implicadas en este uso del agua, y sólo teniendo en cuenta los datos de los aprovechamientos hidroeléctricos de CIENER S.A.U. en la cuenca del Duero, la cifra anterior no refleja siquiera los costes de operación y mantenimiento a los que habría que sumar el resto de costes: inversiones realizadas, inversiones recurrentes que se siguen realizando para la actividad de generación, costes de capital empleado y otros costes administrativos.

Es importante indicar que en el caso de Iberdrola CIENER, S.A.U., la mayor parte de las infraestructuras construidas al amparo de las concesiones en el Duero lo han sido gracias a la inversión de capital exclusivamente privado, y sin aprovechar infraestructuras de regulación del Estado.

Estimar en el Plan el coste de estos servicios anteriores “...en función del coste de oportunidad por la disminución de producción hidroeléctrica consecuencia del resguardo de avenidas y la asignación de recursos a las demandas existentes aguas abajo.” utilizando la modelización matemática AQUATOOL SIMGES (nota 7 de la Tabla 13 del Anejo 9), y no tener en cuenta el resto de costes (inversiones, capital, contables, costes administrativos, de operación y mantenimiento, etc.) consideramos que no es una forma adecuada de abordar la cuestión.

Reparto de costes entre diferentes usos del agua

Tras el cálculo de los costes totales, se realiza el reparto entre los diferentes usos del agua usando unos porcentajes de reparto calculados en base a ciertos criterios. Está claro que con esta simplificación, los cálculos son sencillos, pero, como se ha indicado anteriormente, se corre el riesgo de llegar a resultados completamente distorsionados y alejados de la realidad.

Los costes se han agrupado en unos conceptos globales de servicios del agua que finalmente se han asignado a los diferentes usos del agua utilizando unos coeficientes genéricos de reparto.

Los coeficientes genéricos usados para el reparto de los costes clasificados como servicios de *Suministro en alta* y *Otros servicios*, son los coeficientes reflejados en la Tabla del Anejo 9:

Uso	Unidad	Equivalencia
Regadío	ha	1
Abastecimiento	l/s	5,41
Industrial (Centrales hidroeléctricas)	Cv	0,1
Otros industrial	l/s	5,41
Industrial con refrigeración	l/s	0,25
Piscifactorias	l/s	0,15

Tabla 4. Coeficientes de equivalencia para los usos del agua

Estos coeficientes son usados habitualmente para el reparto de los costes de explotación de las diferentes Juntas de Explotación, si bien en el caso concreto de la equivalencia para las centrales hidroeléctricas se aplica únicamente a las centrales fluyentes situadas aguas abajo de los embalses de regulación, al ser estas instalaciones usuarios directos de la infraestructura. No se aplica a las centrales de pie de presa, ya que éstas están sujetas a un canon distinto por la producción según condiciones particulares de cada concesión. Tampoco se aplica a otras instalaciones alejadas de la infraestructura de regulación.

Utilizar estos mismos coeficientes de equivalencia para otros servicios o funciones distintas es discutible, salvo que se justifique y compruebe que los resultados se ajustan a la realidad.

Como se ha comentado anteriormente, estos coeficientes se han utilizado para repartir los costes de los servicios *Suministro en alta* y *Otros servicios* a los diferentes usos del agua, con los porcentajes que se muestran en la Tabla 254 del capítulo 9:

Uso	Porcentaje (%)	
	Servicios regulación alta	Otros servicios generales
Abastecimiento	8,7	5
Regadío	76,7	49
Industria hidroeléctrica	12,0	45
Otros industriales	2,6	1
Total	100,0	100

Tabla 254. Distribución del peso de los servicios generales respecto a distintos usos.

Analizando el uso de Industria hidroeléctrica, resulta llamativa la diferencia en los porcentajes calculados que se obtienen de aplicar los coeficientes de equivalencia a cifras de potencia de generación instalada distinta en cada caso:

- Suministro en alta : centrales de pie de presa y fluyentes dependientes de embalses de regulación (286,6 MW – 38.974 ha_{eq})
- Otros servicios : toda la potencia eléctrica instalada en la parte española de la demarcación (3.742 MW – 508.909 ha_{eq})

Si bien incluso en el caso del servicio de *Suministro en alta* podría discutirse la correcta utilización de estos coeficientes de equivalencia para un cálculo distinto para el que se definieron, en el caso del servicio denominado *Otros servicios* los porcentajes de reparto que resultan están completamente alejados de la realidad.

Bajo el epígrafe de Otros servicios están agrupados los siguientes apartados tal y como se indica en el Anejo 9 :

a) Protección contra inundaciones: *Se refiere por un lado a la regulación de los ríos en cabecera, mediante presas y embalses, y por otro a todas las actuaciones que se realizan en los ríos y sus márgenes con el objetivo de prevenir avenidas y evitar inundaciones.*

b) Protección medioambiental: *Se refiere a las actividades dirigidas a la protección y recuperación del medio ambiente hídrico. Incluye, por ejemplo, el control de los vertidos, la guardería fluvial, la recuperación de cauces y humedales, etc.*

c) Administración del agua en general: *Se refiere a la administración pública del agua en la medida en que no está incluida en los epígrafes anteriores. Incluye por ejemplo la gestión de las concesiones por el uso del dominio público hidráulico por parte de los organismos de cuenca y la planificación hidrológica.*

Calcular en base a lo anterior que al uso hidroeléctrico debe asignársele un 45% del coste de la protección contra inundaciones de los embalses y del resto de medidas en los 13.491 km de masas de agua, del coste de todas las actividades de recuperación del medio ambiente hídrico, del control de vertidos de toda la parte española de la demarcación, del coste de la guardería fluvial, y de la gestión de todas las concesiones que realiza la Confederación Hidrográfica, no cabe duda que está completamente alejado de la realidad.

En consecuencia, discrepamos totalmente con el método empleado y con los resultados obtenidos en el apartado 9 de la Memoria (“Recuperación del coste de los servicios de agua”), que se resumen en las tablas 254 y 255 de dicho apartado, por lo que pedimos que se rehaga totalmente dicho apartado, corrigiendo los defectos que se citan en estas alegaciones.

8.- Normativa. Artículo 4. Apartado 6:

Al igual que se ha dicho en la alegación 6, el texto de este apartado es más restrictivo que el del Convenio de Albufeira, cuando dice:

“6. En los períodos en los que no sean exigibles los caudales integrales semanales mencionados en el punto 2 del segundo Anexo al Protocolo Adicional, cualquier derivación de caudal hecha con la finalidad de obtener energía hidroeléctrica mediante tomas situadas por debajo del nivel superior del embalse de Ricobayo en el río Esla y del embalse de Villalcampo en el Duero hasta el Duero portugués, y cualquier retención de agua en los embalses del Duero internacional, deberá ser restituida semanalmente.”

Para eliminar esa mayor restricción, que resulta improcedente, se propone sustituir “*sean exigibles*” (texto subrayado) por “*circulen*”.

9.- Normativa. Artículo 27. Punto 2:

Vale lo dicho en la alegación número 5.

10.- Normativa. Artículo 27. Punto 4:

Evidentemente, el artículo 26 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional debe ser cumplido. En este sentido, es significativo el final: “sin perjuicio del posible derecho de indemnización a que se hace referencia en el artículo 65 del TRLA”. En el texto de la Ley se hace referencia al artículo 63.3 de la Ley 29/1985, hoy 65.3 del TRLA. Parece claro que el legislador admite que la revisión concesional necesaria para implantar los caudales que se establezcan en la planificación hidrológica es, obviamente, una revisión motivada por la adaptación a la planificación hidrológica, por lo que las afecciones derivadas de esa revisión han de ser compensadas mediante el necesario procedimiento expropiatorio, al tratarse de la limitación de un derecho privado por causa del interés general.

11.- Normativa. Artículo 28. Apartado 1:

Durante la fase de consulta pública de este Plan Hidrológico no se ha llevado a cabo un proceso de concertación propiamente dicho, sino únicamente un proceso de comunicación y explicación de los procedimientos seguidos para estimar los regímenes de caudales, y de los valores resultantes. El proceso de concertación, según el Reglamento de Planificación

Hidrológica el proceso de concertación debe tener en cuenta “los usos y demandas actualmente existentes y su régimen concesional” (art. 18.3 RPH).

12.- Normativa. Artículo 28. Apartado 2:

Con el planteamiento de este apartado, se trasladan recursos, obligatoriamente, de un mes a otro, independientemente del tipo de masa de agua que va a recibir el caudal ecológico, e independientemente del régimen natural del río. Vuelve a ser incoherente con la definición de caudal ecológico, y vale lo dicho en la alegación número 6.

13.- Normativa. Artículo 28. Apartado 5:

Vale lo dicho en la alegación número 5, en cuanto a la aplicación del artículo 59.6 del TRLA. En este mismo apartado, no queda claro el sentido de la frase final: “...sin perjuicio de que el citado coste se pueda repercutir a los beneficiarios de la citada infraestructura hidráulica...”. ¿A qué beneficiarios se refiere?

14.- Normativa. Artículo 31:

Estas restricciones pueden resultar incompatibles con características fundamentales de la energía hidroeléctrica con regulación, como son la reposición del servicio en caso de fallo instantáneo de grandes grupos, o ceros de las energías renovables no gestionables, y el seguimiento de la curva de carga.

15.- Normativa. Artículo 36:

Vale lo dicho en la alegación número 2.

16.- Normativa. Artículo 51:

No tiene justificación la limitación a 40 años del plazo de las nuevas concesiones. Lo razonable es admitir cualquier plazo que se justifique analizando la inversión, para asegurar el equilibrio económico-financiero de la concesión, sin más limitación que los 75 años que impone la Ley. Además, no se comprende la discriminación de los usos industriales, entre los que se incluyen los energéticos, respecto a los restantes usos, a los que se les permite llegar a los 75 años de plazo concesional.

17.- Normativa. Artículo 60. Apartado 1:

Al final de este apartado hay que añadir “que la precedan en el orden de prioridad”, ya que, según el artículo 60.2 del TRLA, a una concesión preexistente solo le puede condicionar una nueva si su prioridad es mayor que la de aquella. Por otra parte, se ve aquí un efecto perverso de la propuesta de agrupar la casi totalidad de los usos en el puesto 4º (Art. 36 de esta Normativa), ya que queda prácticamente vacía de contenido lo dispuesto en el 60.2 TRLA, por desaparecer, de hecho, la prioridad de usos.

18.- Normativa. Artículo 60. Apartado 2, letra b:

Establecer, con carácter tan general, la obligación de dotar a un nuevo aprovechamiento hidroeléctrico de dispositivos de paso de la ictiofauna puede hacer inviable un proyecto de interés general, bien desde el punto de vista técnico (por tratarse de una altura de presa excesiva para asegurar la efectividad de los dispositivos de paso) o desde el punto de vista económico, especialmente, si se limita el plazo concesional con criterios tan restrictivos como los del artículo 51 de esta Normativa.

19.- Normativa. Artículo 61:

Este artículo carece de base legal. Los supuestos que establece la legislación de aguas para la caducidad de las concesiones están recogidos en el artículo 66 del Texto Refundido de la Ley de Aguas: incumplimiento de cualquiera de las condiciones esenciales o plazos previstos en la concesión, o interrupción permanente de la explotación durante tres años consecutivos por causa imputable al titular. Éstos, y ningún otro, son los motivos por los que se puede caducar una concesión antes de finalizar su periodo concesional. Se propone la supresión de este artículo.

20.- Normativa. Artículo 78. Apartado 4:

Al margen de las posibles dificultades técnicas, las inversiones necesarias para ejecutar las obras de adaptación deberán dar lugar a una prórroga del plazo concesional por el tiempo necesario para amortizar esas inversiones, de acuerdo con el artículo 59.6 TRLA. Además, se estaría en el supuesto del artículo 65 TRLA, de revisión concesional por adecuación a la planificación hidrológica, por lo que las afecciones a la producción deberán ser compensadas según el 65.3 TRLA.

21.- Normativa. Artículo 78. Apartado 6:

Al igual que en el artículo 28.5 de esta Normativa, no está claro a qué beneficiarios se refiere.

22.- Normativa. Art. 101:

No se debería fijar un mínimo del 10%. Si hay disminución de la capacidad de regulación para otros usos, sea la que sea, debe ser considerada como beneficio de toda la sociedad, y, por tanto, del Estado.

23.- Anejo 5:

Debe actualizarse la referencia a la planificación de los sectores de electricidad y gas: “La Planificación de los Sectores de Electricidad y Gas: Revisión 2008-2016 – Ministerio de Industria – Mayo 2008”. Además, debe tenerse en cuenta el Plan de Acción Nacional de Energías Renovables (PANER) 2010-2020.

24.- Anejo 5. Apartado 4.4.1. Página 146:

Donde dice “que corresponde al 8% del total de la producción peninsular”, debe decir “que corresponde al 8% del total de la potencia peninsular”.

25.- Anejo 8. Apéndice I. Pág. 127:

Deben eliminarse las referencias al Real Decreto 995/2000 de 2 de junio, ya que éste ha sido derogado por el RD 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas. También deben eliminarse, en consecuencia, las tablas I.2.1 “Contaminantes específicos para la evaluación del estado físico químico y I.2.2 “Síntesis de las normas de calidad ambiental para la evaluación del estado físico químico”.

26.- Anejo 9. Página 20:

Para calcular los coeficiente de reparto por usos en el servicio de suministro en alta parece que se consideran las unidades de los diversos usos sujetos a canon de regulación o tarifas de utilización de agua, por lo que dentro del uso de centrales hidroeléctricas no deberían tenerse en cuenta los pies de presa del Estado, que no se benefician de la regulación y no pagan CR.

27.- Anejo 9. Página 29:

Errata en último párrafo, donde dice “horizonte 2007” debe decir “horizonte 2027”.

28.- Anejo 9. Página 37:


Errata en párrafo tercero, donde dice “canon de saneamiento” debe decir “canon de control de vertidos”

Por todo lo cual,

SOLICITA:

Que, teniendo por recibidas las presentes alegaciones a la "PLAN HIDROLÓGICO DE LA PARTE ESPAÑOLA DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO", sean tomadas en consideración para la elaboración del documento definitivo.

En Madrid, a 15 de Junio de 2011



Fdo.- Álvaro Rioperez Orta

CIENER, S.A. Unipersonal

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO

C/ Muro, 5. 47004 Valladolid.